|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Documento 89-S** |
|  | **19 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Benin (República de)/Burkina Faso/Côte d'Ivoire (República de)/Ghana/Guinea (República de)/Malí (República de)/Níger (República del)/Nigeria (República Federal de)/Senegal (República del)/Sierra Leona/Togolesa (República) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 1.1 del orden del día | |

1.1 examinar atribuciones adicionales de espectro al servicio móvil a título primario e identificar bandas de frecuencias adicionales para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) así como las disposiciones transitorias conexas, para facilitar el desarrollo de aplicaciones terrenales móviles de banda ancha, de conformidad con la Resolución **233 (CMR‑12)**;

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

ADD BEN/BFA/CTI/GHA/GUI/MLI/NGR/NIG/SEN/SRL/TGO/89/1

5.XXX *Categoría de servicio diferente:* en Benín, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Ghana, Guinea, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leone y Togo, la banda 3 400-3 600 MHz está atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario y está identificada para su uso por administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación también se aplican las disposiciones de los números **9.17** y **9.18**. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400-3 600 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro 21-4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2012). (CMR-15)

**Motivos:** Esta propuesta pretende permitir que se incluyan otras administraciones de la región de la CEEAO en la nota y suprimir a su vez la aplicación del número 9.21 aplicando, no obstante, el procedimiento de coordinación en virtud del número 9.18 para garantizar la protección de las estaciones terrenas receptoras notificadas del servicio fijo por satélite ante posibles interferencias producidas por estaciones transmisoras del servicio móvil.

MOD BEN/BFA/CTI/GHA/GUI/MLI/NGR/NIG/SEN/SRL/TGO/89/2

5.430ACategoría de servicio diferente:  en Albania, Argelia, Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Camerún, Chipre, Vaticano, Congo (Rep. del), Croacia, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia y Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 1, Gabón, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Lesotho, Letonia, la ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Malawi, Malta, Marruecos, Mauritania, Moldova, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Rep. Dem. del Congo, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, San Marino, Serbia, Eslovenia, Sudafricana (Rep.), Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 400‑3 600 MHz está atribuida al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario, a reserva de obtener el acuerdo con otras administraciones de conformidad con el número **9.21**, y está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta identificación no impide la utilización de esta banda por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En la etapa de coordinación también se aplican las disposiciones de los números **9.17** y **9.18**. Antes de que una administración ponga en servicio una estación (de base o móvil) del servicio móvil en esta banda, deberá garantizar que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el suelo no supera el valor de ‑154,5 dB(W/(m2 ⋅ 4 kHz)) durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de cualquier otra administración. Este límite puede rebasarse en el territorio de cualquier país cuya administración así lo acepte. Para asegurar que se satisface el límite de dfp en la frontera del territorio de cualquier otra administración, deberán realizarse los cálculos y verificaciones correspondientes, teniendo en cuenta la información pertinente, con el acuerdo mutuo de ambas administraciones (administración responsable de la estación terrenal y administración responsable de la estación terrena), y con la asistencia de la Oficina si así se solicita. En caso de desacuerdo, el cálculo y la verificación de la dfp los realizará la Oficina, teniendo en cuenta la información antes indicada. Las estaciones del servicio móvil en la banda 3 400‑3 600 MHz no reclamarán contra las estaciones espaciales más protección que la que figura en el Cuadro **21‑4** del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 2004). Esta atribución está en vigor desde el 17 de noviembre de 2010.    (CMR‑15)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_